



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 272

Bogotá, D. C., lunes, 18 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL
TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 039 DE 2022 CÁMARA

por la cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.,Radicado: 2-2024-012249
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:40

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 039 de 2022 Cámara "Por la cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público".

Radicado entrada
No. Expediente 10361/2024/OFI

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto permitir el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas.

Para tal fin, el artículo 7 establece que las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios.

Respecto de las propuestas en cabeza de los entidades del orden nacional, es pertinente recordar que, según el artículo 58 de la Ley 489 de 1988¹, el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, en el ámbito nacional, están a cargo de los ministerios en la medida en que tienen como objetivos primordiales "la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen", los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.

De manera que, todos los proyectos, obras o programas que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de estas, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 208 Constitucional, que dispone: "Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley".

Dicho lo anterior, las apropiaciones presupuestales que se puedan derivar como consecuencia de los mandatos propuestos deberán realizarse de conformidad con las previsiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1995²), el cual expresamente señala en su artículo 39 que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.

Así mismo, el impacto fiscal de la iniciativa dependerá de su desarrollo normativo y de política pública. De suerte que esta Cartera no tendría observaciones de tipo presupuestal, siempre y cuando su ejecución se articule con los objetivos misionales, las políticas de Gobierno y los recursos contemplados en el Presupuesto General de la Nación y las proyecciones de gasto de mediano plazo de cada Sector involucrado.

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJProyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

¹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.


Radicado: 2-2024-012252
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:50

Radicado entrada
No. Expediente 10375/2024/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 272 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto “prohibir la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género (Ecosieg) que atenten contra la dignidad humana, en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género; también incorpora en la legislación penal colombiana medidas que permitan sancionar conductas dirigidas a modificar, negar o restringir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género autopercibidas.”.

Esta iniciativa consigna algunas funciones en cabeza de entidades del orden nacional con el fin de ejecutar algunas medidas tendientes a la prohibición de la práctica Ecosieg, entre ellas la definida en el artículo 9, que establece en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en compañía de las Direcciones Territoriales de Salud departamentales, distritales y municipales, el deber de desarrollar estrategias de formación y capacitación a los miembros de la red integral de prestación de servicios en salud mental en la no patologización de la diversidad sexual y en las guías para la práctica psicológica con personas transgénero y personas no conformes con el género de la Asociación de Psiquiatría Americana.

¹ Informe de ponencia, gaceta 1801 del 18 de diciembre de 2023.

Al respecto, es de anotar que en el ámbito nacional son los diferentes Ministerios, según el artículo 58 de la Ley 489 de 1998¹ quienes ya tienen como objetivos *primordiales “la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen”*, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.

Así mismo, todos los proyectos sobre el particular que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de estas, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, en el que se establece que *“Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”*.

Ahora bien, cualquier asignación de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación debe tener presente que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad, lo que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto, y en tal medida, debe establecerse en la Ley Anual de Presupuesto, el monto de ingresos y de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)².

Así las cosas, en caso de hacerse ley el proyecto propuesto, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal, de conformidad con el EOP, deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal y acorde con las normas de austeridad en dichos gastos³.

En cuanto a la creación de un registro para el monitoreo y seguimiento a cargo del Ministerio del Trabajo contemplado en el artículo 13, en caso de que no ser posible ajustar el mismo a los instrumentos de seguimiento con que ya cuenta ese Ministerio, se trataría de un gasto adicional que, tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, su creación podría implicar alrededor de **\$17.843 millones**⁴, sin contar con las erogaciones para su mantenimiento. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2024 se han destinado alrededor de **\$8.527 millones** al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS)

¹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
² Decreto 111 de 1996. Por el cual se completan la Ley 38 de 1990, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
³ Artículo 14. Ley 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones” y Decreto 397 de 2022 “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”
⁴ Proyecto del PDI denominado: “DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL” en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2023.

mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones⁵.

Por último, el artículo 16 del proyecto contempla la realización de campañas de sensibilización, sin embargo, se itera que las entidades públicas del orden nacional cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el EOP en su artículo 39. Lo anterior, sin perder de vista las políticas de austeridad—como un compromiso en la reducción del Gasto Público promovidas desde el Gobierno nacional y que incluyen el ahorro en publicidad estatal⁶.

De manera concluyente, el actual proyecto no tendría costos adicionales para la Nación únicamente en la medida que su ejecución esté alineada con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo e incluido en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud y demás involucrados.

Por último, se debe tener presente que la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 ‘Colombia potencia mundial de la vida’*, de iniciativa de este Gobierno, expone en sus bases que *“Las transformaciones de este Plan llevan a una sociedad inclusiva, libre de estereotipos y estigmas, que supera las discriminaciones de tipo económico, social, cultural y político basadas en el género y la orientación sexual. La diversidad será fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión. La posibilidad de avanzar en el ámbito económico, de participar en la vida política sin discriminaciones, de acceder de manera segura y con pertinencia a la educación, la salud, el trabajo, la cultura, el deporte, y las demás ofertas públicas, deberán ser una realidad sin obstáculos para la población de los sectores sociales LGBTQ+”*⁷.

En ese sentido, lo plantea también el artículo 4 al hacer referencia a uno de los ejes transversales del Plan Nacional de Desarrollo (PND), que propone un cambio con la población colombiana en todas sus diversidades para lograr transformaciones que nos lleven a una sociedad inclusiva, libre de estereotipos y estigmas, que supera las discriminaciones de tipo económico, social, religioso, cultural y político, así como las basadas en género, étnico-racial, generacionales, capacidades físicas, de identidad y orientación sexual, donde la diversidad será fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión. Así, se establecen medidas, tales como, la creación del Sistema Nacional de Igualdad y Equidad, de carácter permanente, que busca, entre otras cosas, la defensa de los sujetos de especial protección constitucional y de grupos discriminados o marginados⁸.

⁵ Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.
⁶ Decreto 444 de 2023 “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2023 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”
⁷ Artículo 19 de 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”
⁸ Páginas 231 de las bases del Plan Nacional de Desarrollo <https://colobases.com.gov.co/CDT/portal/DPD/PSD-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>
⁹ Artículo 71

o la creación del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, que busca, entre otros asuntos, el establecimiento de una Política Pública para la Erradicación del Racismo, la Discriminación y las situaciones de pobreza y pobreza extrema y la creación e implementación del Mecanismo para la prevención y atención integral de violencias y actos de discriminación a población LGBTQ+⁹.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
OAJ/DGPPN

Elaboró: Diego Mauricio Olvera Rodríguez
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Palafios, Secretario de la Cámara de Representantes.

¹¹ Artículo 72

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,



Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:39

Honorable Congresista ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad.

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 274 de 2022 Cámara "por la cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones."

Radicado entrada No. Expediente 10355/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud elevada por la Honorable Representante, Carolina Giraldo Botero, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto (...) establecer medidas necesarias para desincentivar el consumo de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan al recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia², así:

Table with 2 columns: Ley 223 de 1995 (texto vigente) and Modificación propuesta a la Ley 223 de 1995 (negrilla y subrayado es texto propuesto por Proyecto de Ley). It details Article 207 regarding the Hecho Generador and Article 212 regarding the participation of the District Capital.

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. 2 Gaceta 10116 de 2022. Texto de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 274 de 2022 Cámara. 3 Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria

Table with 2 columns: Ley 223 de 1995 (texto vigente) and Modificación propuesta a la Ley 223 de 1995 (negrilla y subrayado es texto propuesto por Proyecto de Ley). It details Article 210 regarding the base gravable and Article 211 regarding the specific component of the tax on cigarettes and tobacco.

Table with 2 columns: Ley 223 de 1995 (texto vigente) and Modificación propuesta a la Ley 223 de 1995 (negrilla y subrayado es texto propuesto por Proyecto de Ley). It details Article 5 and Article 212 regarding the participation of the District Capital.

De acuerdo con la anterior tabla, la iniciativa busca establecer un nuevo impuesto para los derivados, sucedáneos o imitadores, de cigarrillos para lo cual propone modificar el hecho generador, base gravable y las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado establecido en el artículo 207 de la Ley 223 de 1995. Por último, se elimina la destinación de los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos al aseguramiento en salud.

Respecto de estas modificaciones, el artículo 4 propuesto modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, incluyendo dentro de las tarifas del impuesto las "columnas de tabaco para calentar", las cuales, al parecer, hacen parte de los derivados, sucedáneos o imitadores, no obstante, al inicio de la disposición no se precisa que se trata del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores. Por lo que este Ministerio somete a su consideración la siguiente redacción al inicio de ese artículo: (...) "A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes: (...)".

Respecto de la eliminación del párrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, esta Cartera se permite manifestar que ese artículo fue modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016⁴, incrementando las tarifas del componente específico del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, señalando que los ingresos adicionales recaudados por efecto de dicho aumento serían destinados a financiar el aseguramiento en salud. Dichos ingresos son el resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del recaudo mensual, incrementándolo con la variación del índice de Precios al Consumidor- IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Por lo anterior, el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros gira a los Departamentos y al Distrito Capital la totalidad del recaudo del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y la entidad territorial realiza el ejercicio de determinación y distribución del recaudo de este componente y gira a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el mayor valor recaudado por efectos del aumento de la tarifa con destino al aseguramiento en salud.

Precisado lo anterior, la mencionada eliminación estaría dejando por fuera la destinación de la renta resultante del mayor valor recaudado por consumo de cigarrillos y tabaco elaborado que en la actualidad tiene una destinación específica, esto es, financiar el aseguramiento en salud, puesto que en la propuesta normativa únicamente se hace referencia al componente ad valorem del nuevo "Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco" que será la prevista en el artículo 7⁵ de la Ley 1393 de 2010⁵. En consecuencia, se solicita no realizar esa eliminación.

Adicionalmente, se sugiere regular en un solo artículo tanto la tarifa de los cigarrillos y tabaco elaborado, como de los derivados, sucedáneos e imitadores, de manera que haya coherencia en la regulación y no se presente el impuesto de manera desarticulada, pues en este artículo se regula la tarifa del componente específico, pero más adelante (artículo 6 del proyecto) se modifica por separado la tarifa del componente ad valorem.

A su vez, el artículo 3 de la iniciativa modifica el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, definiendo la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado o derivados, sucedáneos o imitadores, nacionales y extranjeros como "el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE", sin embargo, no se precisa si será el precio de venta de los dispositivos que se usan para el consumo o el precio de venta de los consumibles, siendo lo recomendable, a juicio de esta Cartera, el precio de venta de los consumibles. De la misma manera, podría interpretarse que el impuesto solo cuenta con un componente ad valorem, cuando la realidad es que el impuesto contiene dos componentes, uno ad valorem y otro específico, cada uno de ellos con base gravable y tarifas diferentes.

En consecuencia, tal y como se mencionó con el artículo 4, se sugiere regular en un solo artículo las bases gravables de los dos componentes, pues resulta muy confuso como está redactado actualmente el proyecto.

4 Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. 5 Por la cual se definen metas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.

Por último, el artículo 3 del proyecto de ley agrega un párrafo que señala que la Dirección de Apoyo Fiscal de este Ministerio certificará la base gravable tomando "el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual regirá la nueva certificación.", frente a lo cual se considera que resulta innecesario que dos entidades participen en la certificación de la base gravable, pues ello resultaría ineficiente. Si el DANE certifica el precio de venta al público - PVP, bastará con que esa misma entidad actualice ese PVP en los términos que señala el proyecto y certifique ese valor así actualizado.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones. Igualmente, se manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministra Técnica

Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2024-012229
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:25

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 373 de 2023 Cámara "Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente:

De manera atenta, en atención a la solicitud de concepto elevada por el Honorable Representante, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones."²

Para su consecución, la iniciativa propone beneficios comerciales y tributarios para las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que desarrollen en su objeto social actividades relacionadas con tecnologías espaciales para uso civil, así como para aquellas que permitan la vinculación de investigadores para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aerospacial³, entre los cuales se encuentran: i) la exclusión en el pago de la matrícula mercantil y su renovación durante un año; ii) la compensación de impuestos nacionales mediante un crédito fiscal del 50% del valor total de la inversión; iii) el establecimiento como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades dirigidas a los fines pretendidos por la iniciativa; iv) la posibilidad de hacer uso del mecanismo de pago de obras por impuestos, a través de la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial.

Adicionalmente, se consagra el deber, en cabeza del Gobierno nacional, de desarrollar fondos de inversión especiales para las personas jurídicas que busquen la promoción de este sector, además del deber de promover el desarrollo de consorcios modulares, depósitos privados y depósitos francos aeroespaciales para la creación o adhesión al régimen especial que traen las Zonas Francas.

Por último, la iniciativa trae obligaciones a cargo del Gobierno nacional y de las entidades territoriales, tales como, implementar programas Stim-Steam⁴ en las IES, la creación de centros de ciencia⁵ e Institutos sectoriales de I+D, las cuales serán financiadas con cargo al Presupuesto General de la Nación, departamentos y municipios y fondos con destinación específica.

En general, frente a los beneficios tributarios propuestos en la iniciativa, es preciso resaltar la implementación de la Ley 2277 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de iniciativa de este Ministerio, cuyo articulado buscó, entre otras cosas, "lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social"⁶, lo cual se alcanza "a través de ajustes al sistema tributario, que permiten avanzar en materia de progresividad, equidad, justicia, simplicidad y eficiencia"⁷. Esta Ley, de iniciativa de este Ministerio, tiene por objeto reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos, así como la eliminación de beneficios que generan asimetrías injustificadas en sectores productivos.

Esta Ley contiene la política tributaria y fiscal actual del país vigente para el cumplimiento de los deberes constitucionales y planes de gobierno que regirán en adelante y que están consignados principalmente en el Plan Nacional de Desarrollo. De manera que cualquier ajuste a esta política requiere la evaluación del impacto sobre la misma, especialmente sobre las finanzas públicas y el gasto social.

Puntualmente, respecto de la compensación del Impuesto sobre la Renta a través del método del crédito fiscal, se resalta que la legislación vigente ya contempla beneficios que pueden ser aprovechados por este sector industrial, como lo son el descuento tributario y el Crédito Fiscal, de que tratan los artículos 256 y 256-1 del Estatuto Tributario⁸. En ese sentido, no se estima necesario adicionar un artículo al Estatuto Tributario con el fin de que las personas jurídicas que desarrollen proyectos de inversión en I+D+I asociados al crecimiento y desarrollo del sector espacial y complementarios puedan acceder a un crédito fiscal exclusivo, máxime cuando supondría la viabilización de un cupo adicional ya contemplado en el artículo 256-1 del Estatuto.

En consecuencia, otorgar estos beneficios tributarios a las empresas del sector generaría no solo una reducción en el ingreso del pago de renta de estas compañías, sino un mayor costo fiscal mediante la creación de un cupo adicional, lo cual es contrario al sentido de la Ley 2277 de 2022⁹, cuyo objetivo propende racionalizar el gasto tributario. En efecto, esta ley eliminó la deducción por donaciones que traía el artículo 158-1 del ET y que hacía parte del CNBT-CT+1¹⁰ y, que el actual proyecto de Ley tiene previsto reincorporar al ordenamiento jurídico al establecer que "El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones realizadas por contribuyentes de renta a toda empresa mixta o privada, institución pública o privada, para la ejecución de proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación y que fomenten el crecimiento del sector espacial colombiano. (...)"

Con relación a la propuesta de dar el tratamiento de Ingreso No Constitutivo de Renta Ni Ganancia Ocasional a los recursos recibidos para proyectos de I+D+I del sector espacial¹¹, esta propuesta no estaría en armonía con lo expresado en la ley 2277 de 2022 en donde se limitaron y eliminaron algunos de los beneficios tributarios existentes por inversiones en I+D.

⁴ Ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas

⁵ Instituciones de Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI)

⁶ Gaceta del Congreso 917 de 2022.

⁷ Gaceta del Congreso 917 de 2022.

⁸ Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"

⁹ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Art. 96. Ídem.

¹¹ Artículo 9. Texto propuesto para segundo debate.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

² Gaceta de Congreso No. 1761 de 2023. Página 9.

³ Artículo 5. Texto propuesto para segundo debate.

Además, el título del artículo propuesto no es consecuente con su contenido, pues su título señala un tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, mientras que su contenido expresa la finalidad de adicionar "como industria de valor agregado tecnológico" las actividades allí descritas, lo que supone un tratamiento tributario diferente al descrito en el título de este, por lo cual de su redacción se infiere que el tratamiento tributario pretendido en la iniciativa sería más bien el de Renta Exenta.

En relación con la promoción por parte del Gobierno nacional en la creación o adhesión al régimen de Zona Franca para las personas jurídicas que desarrollen actividades del sector aeroespacial¹², se resalta que este beneficio conllevaría una carga fiscal adicional para la nación, considerando la tarifa preferente del 20% en el impuesto sobre la renta¹³. Adicionalmente, el objetivo de este régimen es incentivar el comercio y la diversificación de las exportaciones, de manera que se estaría dando un tratamiento diferente para este sector en relación con los demás sectores que actualmente acceden a estas zonas, lo que vulneraría el principio de equidad tributaria.

Respecto de la propuesta de exclusión del pago de la matrícula mercantil y renovación al año siguiente del que se verían beneficiadas las empresas, es preciso resaltar que no sería necesaria la expedición de una ley para su regulación en la medida que actualmente recae en cabeza del Gobierno nacional el establecimiento de tarifas diferenciales para el pago de la matrícula y su renovación en función del monto de los activos o de los ingresos de actividades ordinarias del comerciante o del establecimiento de comercio¹⁴.

Frente a la posibilidad de usar el mecanismo de pago de obras por impuestos, a través de la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial, enunciado en el artículo 11 del texto propuesto, es preciso señalar que el mecanismo de pago de obras por impuestos¹⁵ se encuentra actualmente regulado en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual tuvo recientemente modificaciones en la Ley de reforma tributaria y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, ambas impulsadas por esta Cartera. Esta última ley tuvo por principal propósito delimitar el objeto de los convenios a los municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

La propuesta de ley que se hace de obras por impuestos estaría ampliando el mecanismo de obras por impuestos a municipios no PDET ni ZOMAC, lo cual contraría el espíritu original del mecanismo, el cual surgió como una medida que se enmarca en las zonas más afectadas por el conflicto armado.

A su turno, la propuesta no es clara al establecer que las personas que les aplique el beneficio de obras por impuestos podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en los términos de la Ley 1508 de 2012, la cual contiene el marco regulatorio de las Asociaciones Público Privadas (APP), siendo una figura distinta al mecanismo de "Obras por Impuestos" hoy regulada.

Por su parte, las propuestas señaladas en los artículos 10, 17 y 18 del proyecto, que establecen deberes en cabeza del Gobierno nacional como lo son establecer un fondo de recursos destinado a impulsar la industria aeroespacial colombiana, y financiar Centros de Ciencia e Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D), no pueden ser cuantificadas y podrían generar costos adicionales que

¹² Artículo 13 del texto propuesto para segundo debate.

¹³ Artículo 240-1, Estatuto Tributario.

¹⁴ Artículo 145 de la Ley 1955 de 2019

¹⁵ Artículo 800-1 ET.

no se ajusten al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados.

Al respecto, es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Dados los costos que se derivarían de la iniciativa, en caso de hacerse ley, se hace necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁶, que señala que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento¹⁷.

Conforme con lo anterior, este Ministerio se abstiene de dar concepto favorable a la iniciativa y manifiesta su voluntad colaborar con el trámite legislativo, dentro de los parámetros constitucionales, presupuestales y de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Daniel Esteban Osorio Rodríguez
Viceministro Técnico (E)

DCRPN/DAS/DCPN/DIAD/04

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalozo, Secretario General de la Cámara de Representantes

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

¹⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Mediante Sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del PL y iii) su fuente de financiación.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2023 CÁMARA, 150 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el Sistema General de Carrera Administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de reserva de plazas para personas en situación de discapacidad".

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2024-012263
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:51

Asunto: comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 420 de 2023 Cámara, 150 de 2022 Senado "por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el Sistema General de Carrera Administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de reserva de plazas para personas en situación de discapacidad".

Radicado entrada
No. Expediente 10380/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos: El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto modificar "el régimen de acceso y ascenso en los concursos del sistema general de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de empleos para personas con discapacidad, se crea la reserva de plazas en estos concursos, se dispone la gratuidad en la inscripción a estos concursos, así como, la adopción de ajustes razonables necesarios para garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de esta población en el acceso al empleo público y se dictan otras disposiciones."

Para su consecución, la iniciativa propone, entre otros, que la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa se haga mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, con reserva sobre el 7% de las plazas a proveer en los concursos tanto de acceso como de ascenso para personas con discapacidad; además, establece una exención en el pago de las tasas de los derechos de examen para las personas con discapacidad que pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

Adicionalmente, establece que las entidades públicas deberán realizar alianzas interinstitucionales público-privadas, con el fin de promover de manera permanente la formación y fortalecimiento de las capacidades y competencias de las personas con discapacidad para garantizar igualdad de oportunidades en el mercado laboral. Por su parte, la iniciativa también establece reconocimientos en favor de las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal por sus avances en la inclusión de personas con discapacidad en el empleo público a cargo del Gobierno nacional.

Para el cumplimiento de estas propuestas, se autoriza la apropiación presupuestal necesaria en el marco del Presupuesto General de la Nación y del Marco Fiscal de Mediano Plazo para garantizar la celebración de las convocatorias.

Respecto de la exoneración en el pago de los derechos de participación de los que serían beneficiarios, esto es, las personas en situación de discapacidad de los grupos A y B del Sisbén, dicha propuesta implicaría afectar la fuente de ingresos propios de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CMSC) proveniente de la venta de estos derechos en las convocatorias, o pines, que en dado caso sería necesario cubrir con otras fuentes de financiación, como por ejemplo, aportes desde el Presupuesto General de la Nación, en aras de preservar su sostenibilidad financiera y el cumplimiento de sus objetivos misionales, en especial lograr la cobertura de los concursos a realizar.

Ahora bien, frente a la realización de alianzas interinstitucionales público – privadas, por parte de las entidades públicas, podría implicar eventualmente modificaciones a la planta de personal y estructura organizacional, lo que estaría sujeto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2276 de 2022², que consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Cartera.

Adicionalmente, dicha propuesta aplicaría también para las entidades territoriales, lo que podría resultar inconstitucional, dado que al imponer su cumplimiento podría atentar contra la autonomía de la cual gozan a la luz del artículo 287 de la Constitución Política, que establece "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley", especialmente para gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan y administrar los recursos. Además, podría resultar inconstitucional por contravenir el artículo 356 Superior que señala "No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas."

² Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 10. de enero al 31 de diciembre de 2023.

Para las entidades territoriales el cumplimiento de dichas funciones podría implicar incurrir en una serie de gastos de funcionamiento, sin que en el texto del proyecto de ley se señale una fuente de financiación para los mismos. Ello podría obligar a que las entidades territoriales acudan a sus ingresos corrientes de libre destinación, lo que podría conllevar, de una parte, el incumplimiento de la obligación por ausencia de recursos y, de otra, el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento, lo cual tiene como consecuencia que se desconozcan los límites que la Ley 617 de 2000³ establece por concepto de gastos de funcionamiento, sin perjuicio del impacto financiero que tendría en las entidades que estén en un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de lo dispuesto en la Ley 550 de 1999⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que las personas con discapacidad hacen parte de la población priorizada en el actual Plan de Desarrollo, particularmente, los artículos 76 y 77 de la Ley 2294 de 2023⁵ fomentan la inclusión productiva de personas con discapacidad a través del Ministerio de Igualdad y Equidad el cual formulará e implementará el Plan Nacional de Accesibilidad de personas con discapacidad, que deberá entre otros, garantizar los ajustes razonables que permitan su óptimo desempeño en los espacios laborales tanto del sector público como del sector privado.

Finalmente, la iniciativa debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁶, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. De acuerdo con lo que se ha venido señalando, las propuestas de ley podrían generar presiones de gasto adicionales no contempladas en el Presupuesto General de la Nación, ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

³ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁴ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

⁵ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigentes.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General de Hacienda y Público
DGPPN/OAJ/DAF

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Proyectó: Laura Vanessa Rodríguez Suárez

C.Co. Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2023 CÁMARA - 124 DE 2022 SENADO

por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del Sistema Cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena. Se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2024-012247
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:39

Radicado entrada
No. Expediente 10363/2024/OF

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 423 de 2023 Cámara - 124 de 2022 Senado "por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del Sistema Cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena. Se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto declarar zonas de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero del sistema cenagoso de la Zapatosa ubicado entre los municipios de El Banco (Magdalena) y Chimichagua, Tamalameque, Curumaní y Chiriguáná (Cesar) y la ciénaga de Mallorquín (Atlántico). Para tal fin, en su articulado se autoriza a diferentes entidades del Gobierno nacional a realizar las siguientes acciones relacionadas con los ecosistemas:

1. Autoriza al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales competentes, según la jurisdicción, a incorporar los recursos necesarios para el desarrollo de programas y/o proyectos de inversión destinados a la rehabilitación, la recuperación, protección y conservación de los ecosistemas objeto de la presente ley, así como como la recuperación paisajística de sus entornos (Artículo 2).
2. Autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a incluir dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuatismo, proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo de ambos ecosistemas (Artículo 3).

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

3. Autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la creación y fortalecimiento de organizaciones de turismo comunitario de la región de ambos ecosistemas (Artículo 3. Parágrafo 1).

4. Autoriza al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la autoridad nacional de acuicultura y pesca -AUNAP- a desarrollar planes, programas y/o proyectos de inversión que desarrollen la actividad pesquera y acuícola de los ecosistemas, asegurando que se realicen de manera sostenible y sustentable (artículo 4).

5. Autoriza a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de Comercio, Industria y Turismo y de Agricultura y Desarrollo Rural, la realización acciones de apoyo, capacitación y asesoría a la población de la región que desarrollen programas ambientales sustentables con enfoque de género, turísticos y ecológicos y pesqueros en los ecosistemas objeto del proyecto de ley, así como también se autoriza al DANE para hacer una caracterización de las comunidades pesqueras artesanales con enfoque de género (Artículo 5).

6. Autoriza al Gobierno nacional y a las entidades territoriales a incorporar las partidas presupuestales necesarias para fomentar el desarrollo de proyectos ecoturísticos, ambientales sustentables, ecológicos y pesqueros dentro de los ecosistemas objeto de la ley (Artículo 6).

7. Autoriza al Gobierno nacional para que, en coordinación con las autoridades ambientales competentes, realice estudios de capacidad de carga de ambos ecosistemas, el cual será compartido con las comunidades asentadas en la zona y se actualizará anualmente (Artículo 7).

De la revisión de las disposiciones del articulado antes señaladas, resulta pertinente advertir que la financiación de las obras y proyectos que autorizan el presente proyecto de ley por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad.

Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.”

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:

²COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, **si así lo propone luego el Gobierno.**

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, **y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.**

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993** (...).” (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁶ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, **para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.**” (El resaltado no se encuentra en el texto original).

⁵El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

⁶Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043. Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara. Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social.”

Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaración del sistema cenagoso de La Zapata y la ciénaga de Mallorquín como zonas de interés ambiental, turístico, ecológico y pesquero, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda que el articulado del proyecto de ley se mantenga en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General

OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco


Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoz, Secretario General de la Cámara de Representantes.

⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2023 CÁMARA, 02 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General Bogotá D.C.,</p> <div style="text-align: center;">  Radicado: 2-2024-012227 Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:21 </div> <p>Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley 424 de 2023 Cámara, 02 de 2022 Senado <i>“Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 10401/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto “[...] ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones – PAI – como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental de salud”².</p> <p>Para el efecto, el literal a) del artículo 4 de la iniciativa señala que dentro del proceso de modernización y actualización permanente del PAI se deberá disponer de un sistema de información único, obligatorio, que se ajuste a la interoperabilidad de la historia clínica y a la disponibilidad en línea de la información, de acuerdo con los niveles de acceso que se reglamenten.</p> <p>Por su parte, los artículos 2, 5 y 7 determinan que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos necesarios para el programa de inmunizaciones, de manera que será financiado con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN) y además por el componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones (SGP).</p> <hr/> <p>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p> <p>² Gaceta del Congreso de la República No. 107 Página 19.</p>	<p>Puntualmente, con cargo al PGN se garantizará como mínimo el monto de los recursos públicos requeridos con el fin de financiar las metas de coberturas útiles a lo largo de la cobertura de vida para lograr los objetivos del PAI respecto de cada vacuna. Además, determina que el Gobierno nacional reglamentará el incremento presupuestal por resultados y la modernización del PAI basado en el cumplimiento de las metas anuales de cobertura de vida, de acuerdo con los objetivos del Programa y los lineamientos internacionales sobre la materia. Asimismo, se señala que los recursos se transferirán y serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social y en ningún caso podrán disminuir de una vigencia a otra los recursos presupuestados para el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).</p> <p>En relación con la propuesta de creación del Sistema de Información Único dentro del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), en caso de que no sea posible adecuar el sistema de información propuesto con los instrumentos de seguimiento y control con que ya cuenta el Ministerio de Salud y Protección Social, se trataría de un gasto adicional para la entidad, que tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la creación del Sistema podría implicar un costo de alrededor de \$17.843 millones³, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento de este, los cuales podrían ascender a \$8.527 millones, tomando, a modo de ejemplo, los costos destinados para la vigencia 2023 para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones⁴.</p> <p>En cuanto a la propuesta de financiación del PAI con cargo al Presupuesto General de la Nación, es preciso señalar que los recursos en el PGN con destino a las vacunas del PAI son apropiados dentro de los programas de salud pública, por lo que se trata de una bolsa de recursos que es administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que debe determinar su priorización y actualización, de acuerdo con las necesidades de biológicos y otros componentes en todo el territorio nacional.</p> <p>Sobre este punto, cabe señalar que el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁵ consigna que los órganos que corresponden a una sección en el Presupuesto General de la Nación son quienes tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley⁶, la cual será ejercida, en todo caso, acorde con la disponibilidad de recursos y las prioridades del gobierno⁷.</p> <hr/> <p>³ Proyecto del PGN denominado: “DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL” en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2024.</p> <p>⁴ Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.</p> <p>⁵ Por el cual se compilan la Ley 23 de 1989, la Ley 222 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.</p> <p>⁶ Artículo 110 del Decreto 111 de 1996</p> <p>⁷ Artículo 39 del Decreto 111 de 1996.</p>
<p>Ahora bien, respecto a un crecimiento mínimo de las asignaciones presupuestales en cada vigencia, es importante reiterar que ello constituiría una inflexibilidad en la asignación y ejecución de recursos del Estado que en lo sucesivo impide la adaptación del programa a las realidades del país. Las inflexibilidades presupuestales no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco de la Regla Fiscal y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos. En este orden de ideas, resulta adecuado, en términos de política, que sea el seguimiento del programa el que determine coberturas, con tipo de enfermedad, población focal a atender y estado de cobertura, aunque en todo caso, las asignaciones de gasto estarían sujetas a las disponibilidades presupuestales.</p> <p>En línea con lo expuesto, se concluye que de hacerse ley el proyecto, el gasto que esta propuesta generaría tendría que estar supeditado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁸, para lo cual tendrá en cuenta los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.</p> <p>Respecto de la propuesta de financiación del PAI con cargo a los recursos del componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones (SGP), considerando que la medida no supone un incremento en el presupuesto del SGP, esta Cartera considera que, si bien no se identifica impacto fiscal directo, la propuesta podría implicar el desfinanciamiento de otros rubros del componente de salud pública que se encuentran presupuestados para cada vigencia.</p> <p>Igualmente, es preciso señalar que la asignación y destinación de recursos del SGP en la forma descrita en el Proyecto de ley podría implicar su inconstitucionalidad en la medida que el artículo 151 de la Constitución Política determina que los asuntos relativos a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales deberán hacerse a través de leyes orgánicas y no mediante leyes ordinarias. Además, podría ser contraria a lo dispuesto en el artículo 356 Superior que señala el Sistema General de Participaciones deberá definirse mediante ley de iniciativa del Gobierno nacional, no obstante, el proyecto de ley bajo examen es de iniciativa parlamentaria y requiere el aval del Ejecutivo, representado en este Ministerio en materia presupuestal y fiscal, de acuerdo con sus competencias⁹.</p> <p>Por tanto, se sugiere eliminar del inciso 3 del artículo 5 las referencias al componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones (SGP) como concurrente del PAI. Máxime si de los textos propuestos anteriores a esta instancia legislativa fueron eliminadas las disposiciones que expresaban de manera amplia la concurrencia de esta fuente.</p> <hr/> <p>⁸ Artículo 47 del Decreto 111 de 1996.</p> <p>⁹ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Por último, debido a la imposición de nuevas competencias para determinadas entidades del orden nacional y dado el impacto fiscal que podría representar la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁰, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, teniendo en cuenta especialmente, que la iniciativa podría implicar costos fiscales que no se encuentren previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector¹¹.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público. DGPPN/DAF/OAJ</p> <p>Proyectó: María Camila Pérez Medina Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco. Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa – Secretario General de la Cámara de Representantes.</p> <hr/> <p>¹⁰ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p> <p>¹¹ Mediante Sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del PL; y iii) su fuente de financiación.</p>

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 266 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad

Radicado: 2-2024-012259 Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:45

Asunto: Consideraciones al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones."

Radicado entrada No. Expediente 10371/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutario referido en el asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "crear y reglamentar la Alerta Colombia como una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos".

Para el efecto, el proyecto consagra que la Policía Nacional dispondrá de un botón de alerta en su página web principal para que las personas puedan realizar el respectivo reporte del extravío del menor de edad, incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. Así mismo, se dispone que dicha plataforma virtual contendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.

Sobre esta propuesta, debe evaluarse si su implementación pudiera articularse con las herramientas actualmente existentes a cargo de la entidad respectiva en aras de evitar costos adicionales. En caso contrario, el costo de esta propuesta, que bien podría ser la implementación y mantenimiento de una plataforma, podría ascender, respectivamente, alrededor de \$16.368 millones² y \$6.023 millones, teniendo como referencia las asignaciones que se han hecho, a precios de 2023, por concepto de creación para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y por concepto de mantenimiento para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.

Dicho ello, es necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003³, que señala que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento⁴. Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con las iniciativas dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ

Proyecto: Jean Marco Feria Perazzo Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario General de la Cámara de Representantes.

¹ Artículo 1 del proyecto de ley, Gaceta 1675 de 2023, página 14.

² Proyecto del PONI denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2023. ³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ⁴ Mediante Sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inaplicabilidad de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del PL; y iii) su fuente de financiación.

CONTENIDO

Gaceta número 272 - lunes, 18 de marzo de 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 039 de 2022 Cámara, por la cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público. 1
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley número 272 de 2022 cámara, por medio del cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de corrección y/o represión de orientación sexual e identidad y expresión de género (ecosieg) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones..... 2
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 274 de 2022 Cámara, por la cual se crean medidas fiscales de prevención en salud pública en materia de tabaco, derivados sucedáneos o imitadores y se dictan otras disposiciones..... 3
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 373 de 2023 Cámara, por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones..... 4

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 420 de 2023 Cámara, 150 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el Sistema General de Carrera Administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones” o “Ley de reserva de plazas para personas en situación de discapacidad”..... 5
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 423 de 2023 Cámara - 124 de 2022 Senado, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del Sistema Cenagoso de la Zapatosa y la Ciénaga de Mallorquín en los departamentos del Cesar, el Magdalena y el Atlántico, y al complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado en el departamento del Magdalena. Se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones. 6
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley número 424 de 2023 Cámara, 02 de 2022 Senado, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones..... 8
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 266 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones. 9